

301·

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA DEL ORGANO JUDICIAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

CITACIONES Y NOTIFICACIONES SALA CONTENCIOSAY CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA, SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA

EXPEDIENTE N° 137/2015 C.A.

En Secretaría de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, a horas 10:18 del día viernes 28 de octubre de 2016, notifiqué a:

MAURO VARGAS CALVIMONTE EN REPRESENTACION DE LA

GERENCIA REGIONAL ORURO DE LA ADUANA NACIONAL

Con la Sentencia Nº 82/2016, mediante Cedula fijada en Secretaría de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, en presencia de testigo, mayor de edad y hábil por ley, quien firma en constancia de lo obrado.

CERTIFICO:

Abog. Luis A Arothern Berrios

OBCIAL DE DITEMBRAS
SALA CONTOCOSA Y CHITEROCOSA ADM
SOCIAL Y ADM/PRIMBRA
TRIBLIMAL SUPREMO DE JUSTICIA

Testigo: Paola A. Tellez Sernich

5.1. 7495757 Ch.

En Secretaría de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, a horas 10:19 del día viernes 28de octubre de 2016, notifiqué a:

DANEY DAVID VALDIVIA CORIA EN REPRESENTACION DE LA

AUTORIDAD GENERAL DE IMPUGNACION TRIBUTARIA

Con la Sentencia Nº 82/2016, mediante Cedula fijada en Secretaría de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, en presencia de testigo, mayor de edad y hábil por ley, quien firma en constancia de lo obrado.

CERTIFICO:

Testigo: Paola A. Tellez Semich

C.I. 7/495757 Ch.



TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA DEL ORGANO JUDICIAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

CITACIONES Y NOTIFICACIONES SALA CONTENCIOSAY CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA, SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA

EXPEDIENTE N° 137/2015 C.A.

En Secretaría de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, a horas 10:20 del día viernes 28de octubre de 2016, notifiqué a:

ALFREDO HONORATO CAMACHO GUTIERREZ EN REPRESENTACION DE LA AGENCIA

DESPACHANTE DE ADU A.NA AMERICA (TERCER INTERESADO)

Con la Sentencia Nº 82/2016, mediante Cedula fijada en Secretaría de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, en presencia de testigo, mayor de edad y hábil por ley, quien firma en constancia de lo obrado.

CERTIFICO:

Testigo: Paola A. Yellez/Semich

/ C.I. 7495757 Ch.



TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADM., SOCIAL Y ADM, PRIMERA Sentencia Nº 82

Sucre, 07 de octubre de 2016

Expediente

: 137/2015-CA

Tipo de Proceso

: Contencioso Administrativo

Demandante

: Aduana Nacional Regional Oruro

Demandado

: Autoridad General de Impugnación Tributaria

Resolución Impugnada

: RJ-AGIT-RJ 0316/2015

Distrito

: Oruro

Magistrado Relator

: Dr. Antonio Guido Campero Segovia

VISTOS: La demanda contencioso administrativa de fs. 16 a 22, en la que Mauro Vargas Calvimonte en su calidad de Gerente Regional Oruro de la Aduana Nacional de Bolivia, impugna la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0316/2015 de 3 de marzo, emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT), la contestación de fs. 120 a 125; la réplica de fs. 128 a 131; la dúplica de fs. 134 a 136; los antecedentes del proceso y de emisión de la resolución impugnada.

CONSIDERANDO I:

I.1. De la Demanda Contencioso Administrativa

I.1.1. Antecedentes de hecho de la demanda

La demanda señala que la presente causa se originó con el Auto Inicial de Sumario Contravencional GROGR ULEOR Nº 005/2014 de 5 de julio de 2014, dentro de la fiscalización efectuada a la Declaración Única de Importación 2012/401/C-5139 correspondiente a la operadora Elisa Cáceres Lamas, iniciada mediante Orden de Fiscalización Nº GRO009/2013 de 8 de mayo de 2013, por la cual se estableció la presunta comisión de contravención aduanera por parte del Declarante Agencia Despachante de Aduanas "AMÉRICA", puesto que no presentó como documento soporte de la DUI 2012/401/C-5149, la certificación otorgada por la entidad financiera, establecido en la Resolución de Directorio Nº RD 01-002-12 de 05 de abril de 2012 que aprueba el Reglamento para el Despacho Aduanero de Mercaderías Sujetas a los Regímenes Aduaneros de Exportación Definitiva e Importación a Consumo, adecuando su conducta a lo establecido por el art. 186.h) de la Ley Nº 1990, y sancionada por el numeral 5 del Anexo 1 Régimen Aduanero de Importación y Admisión Temporal de la Clasificación de Contravenciones Aduaneras y Graduación de Sanciones aprobado mediante Resolución de Directorio Nº RD 01-012-07 de 4 de octubre de 2007, actualizada y modificada por la RD-01-017-09 de 24 de septiembre, correspondiendo una sanción de 1.500 UVF.



I.1.2. Fundamentos de la demanda

Señaló que el objeto de la presente demanda es el incumplimiento en la presentación de la declaración de mercaderías sin disponer de la documentación soporte,

razón por la que corresponde analizar dicho aspecto con la finalidad de dilucidar si existe la responsabilidad de la Agencia Despachante de Aduana en cuestión o en su caso la aplicación de la sanción prevista en la normativa legal.

Indicó que la RD 01-002-12, establece la obligatoriedad para el exportador, importador o declarante de consignar en la página de documentos adicionales de la DUE o DUI, la frase "No aplica N/A", cuando no aplica la presentación del documento emitido por la entidad de intermediación financiera, en el presente caso esta obligación recae sobre la Agencia Despachante de Aduanas "AMERICA", que conforme la DUI C-5139 consignó la sigla N/A en el campo C71 Certificado o Documento de Entidades, estableciéndose que cumplió con lo dispuesto en el procedimiento y que al consignar que el certificado o documento de Entidades, NO APLICA, este no puede considerarse como documento soporte de la DUI, hecho que corrobora que AMERICA incurrió en la contravención aduanera prevista en el art. 186.h) de la Ley Nº 1990.

Manifestó que la ARIT La Paz fallo de manera extrapetita al resolver el Recurso de Alzada, puesto que los fundamentos de dicho Recurso de Alzada eran: 1) Que la conducta atribuida se encontraba acorde con el principio de legalidad, porque no era una ley que establecía la contravención y que la RD 01-002-12 solo establecía la obligación del registro de la forma de pago en la página de documentos adicionales y la DAV; 2) Que se habría violado el principio de non bis in ídem, en razón de que el SIN ya le habría sancionado y no puede existir una doble sanción; y 3) Que el Auto Inicial de Sumario Contravencional AN GROGR ULEOR Nº 005/2014, no diferencia entre tipo y tipicidad; de lo que se apreciaría que la Agencia Despachante en ningún momento reclamó como agravio que el hecho de consignar en la página de documentos adicionales la sigla N/A (No Aplica), respecto al certificado de entidades financieras, la excluía de la obligación de presentar dicho certificado como documento soporte a la DUI 2012/401/C-5139, por lo que debe tenerse presente que las cuestiones planteadas en Alzada, delimitaron la controversia administrativa, evidenciando que la ARIT sobrepasó sus facultades al haber revisado de oficio cuestiones no sujetas a debate, concediendo más de lo pedido, tomando en cuenta hechos no alegados, quebrantando el principio de congruencia y poniendo en riesgo la seguridad jurídica y el debido proceso, vulnerando los arts. 198.c) y 211.I de la Ley N° 2492.

Refirió que el recurrente en su Recurso de Alzada, no puso en debate el hecho de haber consignado en la página de documentos adicionales la sigla N/A respecto al certificado de entidades financieras, que le exceptúa de la obligación de presentación del documento soporte a la declaración de mercaderías, sino que, basó su recurso en el argumento de que dicho certificado no se constituye en documento soporte, lo que demuestra que la ARIT quebrantó el principio de congruencia al considerar hechos no sujetos al recurso.

Señaló que la ARIT interpretó erróneamente la parte in fine del art. 3 de la RD 01-002-12, indicando que no es obligatorio presentar el documento de soporte de la declaración de mercaderías cuando la naturaleza de la operación es inferior a los Bs.50.000, empero si sería obligatorio el registro en la página de documentos adicionales



de la declaración de mercancías señalando que la misma no aplica (N/A), para operaciones inferiores a Bs.50.000; omitiendo considerar el art. 37 del DS Nº 27310, modificado por la disposición final Cuarta del DS Nº 772, de donde se colige la obligación de la Agencia Despachante de Aduanas de obtener antes de la presentación de la declaración de mercancías el respectivo certificado de entidades financieras que respalden las operaciones comerciales superiores a Bs.50.000 como documento de soporte de la DUI.

Finalmente, señaló que es evidente que existe una errada interpretación de la normativa que rige los medios fehacientes de pago en materia tributaria y aduanera, concretamente del art. 111.l) del Reglamento a la Ley General de Aduanas, el cual establece que constituyen documentos soporte otros documentos imprescindibles de acuerdo al régimen aduanero que se solicita, siendo claro que el incumplimiento de dicha normativa encuadra a la Agencia Despachante de Aduana en la contravención establecida por el art. 186.h) de la Ley de Aduanas, debiendo considerar también que la Agencia Despachante incumplió el art. 76 de la Ley N° 2492, que dispone que la carga de la prueba corresponde a quien pretende hacer valer sus derechos, por lo que corresponde la sanción de 1.500 UFV. conforme el numeral 5 del Anexo 1 Régimen Aduanero de Importación y Admisión Temporal de la Clasificación de Contravenciones Aduaneras y Graduación de Sanciones, aprobado mediante la RD 01-012-07.

I.1.3. Petitorio

Concluyó solicitando que se declare probada la demanda, y se revoque la Resolución del Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0316/2015 de 3 de marzo, y por lo tanto se confirme en todas sus partes la Resolución Sancionatoria AN-GROGR-ULEOR-RS Nº 047/2014, de 26 de agosto.

I.2. Contestación a la Demanda por la AGIT

Citada que fue con la demanda y su correspondiente auto de admisión (fs. 51), la AGIT, dentro del plazo previsto por ley, presentó repuesta negativa, conforme se tiene del memorial saliente de fs. 120 a 125 del cuaderno procesal, bajo los siguientes argumentos:

Señaló respecto al reclamo de que se habría quebrantado el principio de congruencia, al haberse emitido una resolución de forma extrapetita, al considerar hechos no sujetos en el Recurso de Alzada; que de la revisión del mencionado Recurso de Alzada presentado por ADA América, se argumentó el principio de legalidad y que no era obligatorio el acompañar el documento extrañado por la Aduana como soporte, conforme la normativa, de lo que se colige que no existe una vulneración al principio de congruencia, y menos un fallo ultra petita, habiéndose identificado todos los puntos de controversia y desarrollado los mismos en el marco de los arts. 139.b) y 144 de la Ley N° 2492, 211 de la Ley N° 3092, tal cual exige los arts. 28.e) y 30.a) de la Ley N° 2341.

4

Indicó que, respecto a que la AGIT habría interpretado erróneamente la RD Nº 01-002-12, por no ser aplicable al caso, se tiene que conforme el DS Nº 772 y el art. 111 del Reglamento de la Ley General de Aduanas, la Aduana emitió la RD Nº 01-002-12, señalando en su art. 3 el procedimiento para registrar en la página de documentos



adicionales de la DUI y de la DUE, el Certificado de Entidades Financieras, empero no existe una determinación explícita de que dicho documento se trate de un documento soporte para que el mismo sea comprendido dentro de lo previsto en el art. 111.l) del Reglamento de la Ley General de Aduanas, por lo que al sancionar la conducta de ADA América sin que exista una tipificación expresa, resulta contrario a los principios de tipicidad y legalidad.

Refirió, que el Anexo 1 del punto 5 de la RD Nº 01-017-09 de 24 de septiembre, tipifica la contravención aduanera de presentar la declaración de mercaderías sin disponer de los documentos soporte, sancionando la conducta del contraventor con una multa de 1500 UFV, por lo que al haberse establecido que el Certificado de Entidades Financieras no está reconocido como documento soporte de la DUI para el régimen de importación para el consumo, resulta incongruente el que se pretenda atribuir una conducta contravencional sobre un hecho que no se encuentra tipificado como tal dentro del ordenamiento jurídico tributario vigente.

Finalmente manifestó, que conforme al art. 8.III de la Ley Nº 2492, concordante con el art. 283 del Reglamento de la Ley General de Aduanas, la interpretación análoga está prohibida para tipificar delitos y definir contravenciones, aplicar sanciones y modificar normas existentes, es decir, que la Administración Aduanera no se encuentra facultada para determinar la comisión de una contravención aduanera, interpretando analógicamente el DS Nº 772, las RD Nº 01-002-12 y 01-017-09, más aún cuando el Certificado de Entidades Financieras no está reconocido como documentación soporte para la DUI, en el régimen de importación para el consumo, de conformidad al art. 111 del Reglamento de la Ley General de Aduanas.

I.2.1. Petitorio

Con base en lo transcrito y la cita anotación de la parte pertinente de las disposiciones legales que fueron aplicadas al caso por la AGIT, dicha entidad solicitó se declare improbada la demanda interpuesta por la Gerencia Regional Oruro de la Aduana Nacional.

I.3. Memoriales de Réplica y Dúplica

Dispuesto el traslado con la contestación a la demanda, la parte demandante formuló réplica (fs. 128 a 131), y consiguientemente la parte demandada formuló la dúplica (fs. 134 a 136), conforme se tiene los antecedentes que cursan en obrados.

CONSIDERANDO II:

II.1 Antecedentes Administrativos y Procesales

A efectos de resolver la causa, corresponde señalar que los antecedentes cumplidos en sede administrativa y los que cursan en sede jurisdiccional, informan lo siguiente:

El 25 de septiembre de 2013, la Administración Aduanera emitió el Informe AN-GROGR-UFIOR-137/2013, el cual concluye que se presume la comisión de contravención aduanera por la ADA América, tipificada por el art. 86.h) de la Ley Nº 1990, por no presentar como documento soporte la DUI C-5139 la Certificación otorgada por la Entidad Financiera, establecido en la RD Nº 01-002-12, que aprueba el



Reglamento para el Despacho Aduanero de Mercaderías Sujetas a los Regímenes Aduaneros de Exportación Definitiva e Importación a Consumo, conducta sancionada con 1500 UFV, de acuerdo al numeral 5, del Anexo I Régimen Aduanero de Importación y Admisión Temporal de la RD Nº 01-017-09, que aprueba la actualización y modificación del Anexo de Clasificación de Contravenciones Aduaneras y Graduación de Sanciones, recomendando se inicie el Proceso Aduanero por contravención aduanera en contra del Declarante ADA América.

El 30 de julio de 2014, la Administración Aduanera notificó personalmente, a Alfredo Honorato Camacho Gutiérrez, representante de ADA América, con el Auto Inicial de Sumario Contravencional AN GROGR ULEOR Nº 005/2014 de 15 de julio, el cual instruye el inicio de Sumario Contravencional en contra de la citada ADA, por incumplir los arts. 111.l) del Reglamento a la Ley General de Aduanas, aprobado por DS Nº 25870, 37 del DS Nº 27310 y 3 de la RD Nº 01-002-12, adecuando su conducta a lo establecido por el art. 186.h) de la Ley Nº 1990, sancionada por el numeral 5, Régimen Aduanero de Importación y Admisión Temporal del Anexo I, Clasificación de Contravenciones Aduaneras y Graduación de Sanciones, aprobado mediante RD Nº 01-017-07 de 4 de octubre, actualizada y modificada por la RD Nº 01-017-09 de 24 de septiembre, estableciendo una sanción de 1500 UFV, otorgando un plazo de 20 días para que el presunto responsable formule por escrito descargos y ofrezca las pruebas que hagan a sus derecho.

El 18 de agosto de 2014, el representante de la ADA América mediante memorial, presentó descargos al precitado Auto Inicial de Sumario Contravencional, arguyendo que conforme al art. 111 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, el Certificado de entidades Financieras no está considerado como documento soporte para trámites de Despacho Aduanero, aclaró que si el importador realiza sus transacciones comerciales, sin utilizar Entidades Financieras es pasible a la sanción dispuesta en la RND Nº 10-0011-11 del SIN, aduciendo que si existe sanción, no puede la Administración Aduanera emitir una segunda sanción por un mismo hecho, vulnerando de esta manera el principio del *non bis in ídem*, agregó también que la DUI C-5139 fue sujeta al canal rojo, dándose curso a la correcta nacionalización, y de existir observación debió paralizarse el trámite, por lo que señaló que debe tomarse en cuenta la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1872/2013. Finalmente indicó falta de tipicidad de la conducta, por lo que el AISC AN GROGR ULEOR 005/2014, carece de sustento legal, concluyó solicitando se revoque el mismo.

El 28 de agosto de 2014, la Administración Aduanera notificó personalmente al representante de ADA América con la Resolución Sancionatoria AN GROGR ULEOR Nº 047/2014 de 26 de agosto, que declaró probada la comisión de contravención aduanera prevista por el art. 186.h) de la Ley Nº 1990, en contra del referido presunto contraventor, por no presentar como documento soporte de la DUI C-5139, la Certificación otorgada por la Entidad Financiera, incumpliendo los arts. 111.l) del Reglamento a la Ley General de Aduanas, 37 del DS Nº 27310 y 3 de la RD Nº 01-002-12, correspondiendo una sanción de 1500 UFV, conforme lo dispuesto por el numeral 5,

X

Régimen Aduanero de Importación y Admisión Temporal, del Anexo 1 Clasificación de Contravenciones Aduaneras y Graduación de Sanciones, aprobado mediante RD Nº 01-012-07 de 4 de octubre, actualizada y modificada por la RD Nº 01-017-09 de 24 de septiembre.

El 17 de septiembre de 2014, Alfredo Honorato Camacho Gutiérrez interpuso Recurso de Alzada contra la Resolución Sancionatoria AN-GROGR-ULEOR Nº 047/2014 de 26 de agosto, el cual fue resuelto por la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0920/2014 emitida por la ARIT La Paz, la cual dispuso la revocatoria total de la mencionada Resolución Sancionatoria y disponiendo en consecuencia se deje sin efecto la multa impuesta de 1500 UFV, por no adecuarse la conducta de ADA América a la contravención prevista en el art. 186.h) de la Ley General de Aduanas.

Contra la última decisión anotada, la Gerencia Regional de Oruro de la Aduana Nacional interpuso Recurso Jerárquico, generando que la AGIT emita la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0316/2015 de 3 de marzo, la cual confirmó la Resolución de Alzada ARIT-LPZ/RA 0920/2014.

Esta resolución generó que la Gerencia Regional de Oruro de la Aduana Nacional, se apersone ante este Tribunal Supremo de Justicia, interponiendo demanda Contenciosa Administrativa contra la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0316/2015 de 3 de marzo. En el curso del proceso se dio cumplimiento al procedimiento de puro derecho señalado por los arts. 354.II y III y 781 del Código de Procedimiento Civil (CPC).

Decreto Autos Para Sentencia

Concluido el trámite del proceso, se decretó Autos para Sentencia conforme la providencia de 27 de junio de 2016, cursante a fs. 146.

CONSIDERANDO III:

Fundamentos Jurídicos del fallo

III.1. Sobre la competencia de la Sala para conocer y resolver la causa

Por imperio de la Ley Nº 620, de 29 de diciembre de 2014 en su art. 2, se tiene reconocida la competencia del Tribunal Supremo de Justicia en su Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, - que por acuerdo de Sala Plena Nº 1/2015, de 6 de enero, forma una misma sala, conjuntamente la Social y Administrativa-, para el conocimiento y resolución de la presente controversia, tomando en cuenta la naturaleza del proceso contencioso-administrativo, que reviste las características de juicio ordinario de puro derecho, en el que el Tribunal sólo analiza la correcta aplicación de la Ley a los hechos expuestos por la parte demandante, realizando el control judicial de legalidad sobre los actos ejercidos por la autoridad administrativa a tiempo de emitir la Resolución Jerárquica, aspecto este que acredita haberse agotado la vía administrativa, como exige el art. 778 "in fine", del Código de Procedimiento Civil (CPC).

III.2. Análisis del problema jurídico planteado

En autos, se tienen identificados dos ámbitos controversiales que sustentan los fundamentos de la demanda formulada por Aduana Nacional Regional Oruro, siendo las mismas, las siguientes: 1.- Que la Resolución de Alzada habría emitido criterios de forma extrapetita, pronunciándose sobre criterios que no fueron reclamados en instancia de





Estado Plurinacional de Bolivia Órgano Judicial

Alzada, y; 2.- Errónea interpretación en lo dispuesto en la RD Nº 01-002-12 de 5 de abril, respecto a la obligación de presentar como documento soporte a la DUI 2012/401/C-5139 el Certificado de Entidades Financieras. Controversias que ocuparán la labor de esta Sala, conforme los fundamentos y razonamientos que a continuación se expresan:

III.2.1. Sobre los criterios que habría sido emitidos de forma extrapetita al no haber sido reclamados en instancia de Alzada.

Es necesario indicar primero que, una resolución ultra o extrapetita, se configura cuando el fallo excede el contenido de la pretensión, concediendo más de lo reclamado por las partes o un tema ajeno al reclamo, por lo que se da una agregación oficiosa a los contenidos esenciales del thema decidendum; siendo que, se resuelve todas las cuestiones planteadas pero, además, se va más allá o se resuelve otras no propuestas o reclamadas.

Bajo tal antecedente, es importante traer a colación el art. 198.I. e) de la Ley Nº 2492, que dispone: "(FORMA DE INTERPOSICIÓN DE LOS RECURSOS) I. Los Recursos de Alzada y Jerárquico deberán interponerse por escrito, mediante memorial o carta simple, debiendo contener: e) Los fundamentos de hecho y/o derecho, según sea el caso, en que se apoya la impugnación, fijando con claridad la razón de su impugnación, exponiendo fundadamente los agravios que se invoquen e indicando con precisión lo que se pide", de lo que se colige que las pretensiones deben ser claras en el momento de plantearlas, debiendo lógicamente las mismas ser resueltas, no pudiendo resolverse aspectos que no fueron pretendidos, todo en mérito al principio de congruencia, conforme lo establece el art. 211.I de la Ley Nº 2492 que dice: "Las resoluciones se dictarán en forma escrita y contendrán su fundamentación, lugar y fecha de su emisión, firma del Superintendente Tributario que la dicta y la decisión expresa, positiva y precisa de las cuestiones planteadas".

Ahora bien, respecto al principio de congruencia, se debe entender que es un principio procesal que hace a la garantía del debido proceso, que marcan al Juez o Tribunal un camino para poder llegar a una resolución, fijando un límite a su poder discrecional; en ese sentido, de la revisión de antecedentes se tiene que el Recurso de Alzada presentado por ADA América, contenía reclamos referidos y relacionados con la presentación del Certificado de Entidad Financiera, a lo que la ARIT a momento de resolver el mencionado recurso, desarrolló lo establecido por la RD Nº 01-002-12, indicando que dicha Resolución de Directorio establece la obligatoriedad de consignar en la página de documentos adicionales de la DUE o DUI la frase "No aplica N/A", cuando considere que por la naturaleza de la operación <u>no aplica la presentación del documento emitido por la Entidad Financiera.</u>

En ese sentido, se advierte que la ARIT emitió una resolución enmarcada en los arts. 198.I. e) y 211.I de la Ley N° 2492, toda vez que el reclamo fue respondido y explicado correctamente, ya que la problemática consistía en explicar si corresponde o no la presentación del documento emitido por la Entidad Financiera, y si este constituye un documento soporte, por lo que no se evidencia que el Tribunal de Alzada haya emitido un fallo de manera extrapetita, al circunscribir su fundamentación dentro el marco de las pretensiones que fueron solicitadas por ADA América en su Recurso de Alzada, al haber

Calle: Luis Paz Arce Nº 352 | Teléfono: (+591) 4 64 53200 | www.tsj.bo

señalado ésta que la DUI registró la forma de pago en la página de documentos adicionales y que al cumplir con la normativa correspondiente, ADA América registró en la citada página el término "No Aplica", por lo que no le correspondería ninguna sanción. Por lo expresado no resulta evidente el reclamo planteado por la Gerencia Regional de Oruro de la Aduana Nacional.

III.2.2. Sobre la errónea interpretación en lo dispuesto en la RD Nº 01-002-12 de 5 de abril, respecto a la obligación de presentar como documento soporte a la DUI 2012/401/C-5139 el Certificado de Entidades Financieras.

Al respecto, corresponde indicar que de los antecedentes administrativos, se advierte que la Aduana emitió la Resolución Sancionatoria AN-GROGR-ULEOR Nº 047/2014, de 26 de agosto, la cual calificó la conducta de ADA América, de acuerdo al art. 186.h) de la Ley Nº 1990, por no presentar como documento soporte de la DUI C-5139, la certificación otorgada por la entidad Financiera, incumpliendo lo dispuesto por el art.111.l) de la Ley Nº 1990, art. 37 del DS Nº 27310 y art. 3 de la RD Nº 01-002-12, sancionándolo conforme al numeral 5 del anexo 1 Régimen Aduanero de Importación y Admisión Temporal del Anexo de Clasificación de Contravenciones Aduaneras y Graduación de Sanciones, aprobado mediante la RD Nº 01-012-07, actualizada y modificada por la RD Nº 01-017-09.

Bajo tales antecedentes, es preciso indicar que el DS Nº 772 en su Disposición Final Cuarta señala: "De conformidad al Artículo 20 de la Ley Nº 062, que modifica el numeral 11 del Artículo 66 de la Ley Nº 2492, se remplaza el Artículo 37 del DS Nº 27310, modificado por el Artículo 12 del DS Nº 27874 con el siguiente texto: "Se establece el monto mínimo de Bs. 50.000 (CINCUENTA MIL 00/100 BOLIVIANOS) a partir del cual todo pago por operaciones de compra y venta de bienes y servicios, debe estar respaldado con documento emitido por una entidad de intermediación financiera regulada por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero-ASFI; además. La obligación de respaldar el pago con la documentación emitida por entidades de intermediación financiera, debe ser por el valor total de cada transacción, independientemente a que sea al contado, al crédito o se realice mediante pagos parciales, de acuerdo al reglamento que establezca el Servicio de Impuestos Nacionales y la Aduana Nacional, en el ámbito de sus atribuciones".

Por otro lado, el art. 111 en su inciso l) de la Ley Nº 1990 dispone: "El declarante está obligado a obtener, antes de la presentación de la declaración de mercancías, los siguientes documentos que deberá poner a disposición de la Administración Aduanera, cuando esta así lo requiera: l) Otros documentos imprescindibles de acuerdo al régimen aduanero que se solicita los que serán exigibles cuando corresponda, conforme a las normas de la ley, el presente reglamento y otras disposiciones administrativas".

Así, se tiene la RD Nº 01-002-12, emitida por la Aduana Nacional, que en su art. 3 establece el procedimiento para registrar en la página de documentos adicionales de la DUI y de la DUE, el certificado de Entidades Financieras, de donde se advierte que no está determinado explícitamente de que ese documento (Certificado de Entidades



Financieras) sea un documento de soporte, evidenciándose que la aplicación del art. 37 del DS Nº 27310, solo será con el fin de demostrar la inexistencia de la transacción, la cual será sancionada en todo caso, con la depuración de crédito fiscal, situación alejada al ámbito aduanero, tal como correctamente señaló la AGIT en la resolución hoy impugnada, pero además estableció correctamente que la sanción establecida en el Anexo 1 del punto 5 de la RD Nº 01-017-09, tipifica la contravención aduanera de presentar la declaración de mercancías sin disponer de los documentos soporte, sancionado la misma con 1500 UFV, para concluir que dicho Certificado de Entidades Financieras no es reconocido como un documento soporte de la DUI para el régimen de importación para el consumo, pues no existe norma expresa que disponga a dicho certificado como soporte, por lo que tampoco existe una conducta que haya sido tipificada como contravención aduanera.

Asimismo, la AGIT observando el principio de legalidad, señaló que de conformidad con el art. 8.III de la Ley N° 2492, concordante con el art. 283 del Reglamento a la Ley de Aduanas, aprobado por DS N° 25870, la interpretación analógica está prohibida para tipificar los delitos y definir las contravenciones, aplicar sanciones y modificar normas existentes, en el caso concreto, la parte demandante no puede aplicar análogamente el DS N° 772 y las RD N° 01-002-12 y 01-017-09, afirmación que resulta correcta y legal, toda vez que como se manifestó líneas arriba, el Certificado de Entidades Financieras no está reconocido como documento soporte de la DUI, por lo que corresponde ratificar la argumentación que realizó la AGIT en su Resolución Jerárquica.

Por todo lo expuesto, se concluye que los argumentos expuestos por la parte actora en su demanda, no tienen el sustento jurídico suficiente que le permita una resolución favorable, al contrario, se advierte que la Resolución impugnada se encuentra correctamente resuelta, sobre todos y cada uno de los agravios reclamados, debidamente fundamentada y motivada, evidenciado en dicha instancia, la aplicación correcta de la normativa señalada, concluyendo que no existe tipicidad en la conducta de la ADA América por no presentar la DUI con la documentación soporte, por lo que corresponde confirmar la Resolución Jerárquica AGIT-RJ 0316/2015 de 3 de marzo, y consecuentemente revocar la Resolución Sancionatoria AN-GROGR-ULEOR Nº 047/2014 de 26 de agosto, al verificar que la conducta de la Agencia Despachante de Aduana América, no se enmarca dentro la contravención establecida en el art. 186.h) de la Ley Nº 1990 y en el Anexo 1 del punto 5 de la RD Nº 01-017-09 de 24 de septiembre.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, en ejercicio de la atribución conferida por los arts. 778 a 781 del CPC, en concordancia con el art. 2.1 de la Ley Nº 620 de 29 de diciembre de 2014, falla en única instancia declarando IMPROBADA la demanda contencioso-administrativa de fs. 16 a 22 vta., interpuesta por la Gerencia Regional Oruro de la Aduana Nacional de Bolivia, en consecuencia, se mantiene firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0316/2015 de 3 de marzo, pronunciada por la AGIT.

Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a éste Tribunal, a la Aduana Nacional de Bolivia Regional Oruro.

